

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

"QUE TODO EL QUE SE QUEJE CON JUSTICIA TENGA UN TRIBUNAL QUE LO ESCUCHE,LO AMPARE Y LO DEFIENDA CONTRA EL FUERTE Y EL ARBITRARIO". José María Morelos y Pavón "El Ciervo de la Nación".

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL LOCAL

1. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



1.1.2 MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- o Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- o Ley de Medios de Impugnación Local en Materia Electoral de Tabasco

1.1.3 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



Garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Principio de legalidad

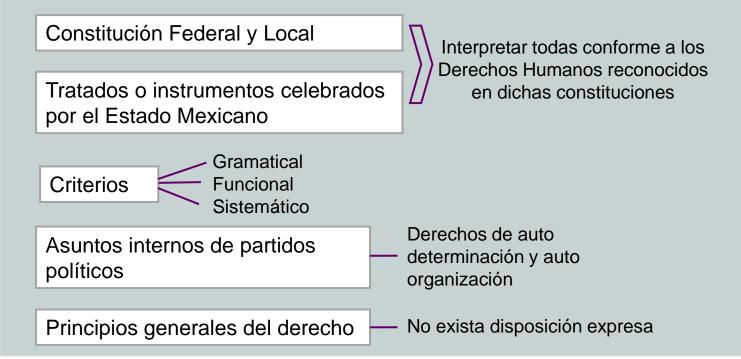
Principio de constitucionalidad

Principio de definitividad

1.1.4 CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EN MATERIA ELECTORAL



La ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco en su articulo 2 establece que para la resolución de los medios de impugnación las normas deben interpretarse conforme:



1.1.5 NORMATIVIDAD SUPLETORIA



La normatividad supletoria se actualiza cuando en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, a falta de una disposición expresa, el juzgador debe remitirse a otra ley. En materia electoral, la LMIMET remite al Código de procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

1.2 PRINCIPIOS PROCESALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El sistema de medios de impugnación en materia electoral cuenta con principios procesales que lo distinguen de otras materias. La mas importantes son las siguientes:



- a) Definitividad
- b) Ausencia de efectos suspensivos
- c) Plenitud de jurisdicción
- d) Irregularidades provocadas por el actor
- e) Control constitucional
- f) Control convencionalidad
- g) Publicidad



1.3 REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Existen reglas comunes aplicables a los medios de impugnación; sin embargo, cada uno cuenta con reglas especificas que puedan constituir cambios importantes respecto a las reglas generales

Por regla general el plazo para la presentación de la demanda de un medio de impugnación es de **4 días.** Existen 2 formas de contar los plazos:

- 1. De momento a momento si se fija en horas
- 2. Si están señalados por días, éstos se consideran en su integridad, iniciando a las cero horas y concluyendo a las 24 horas.

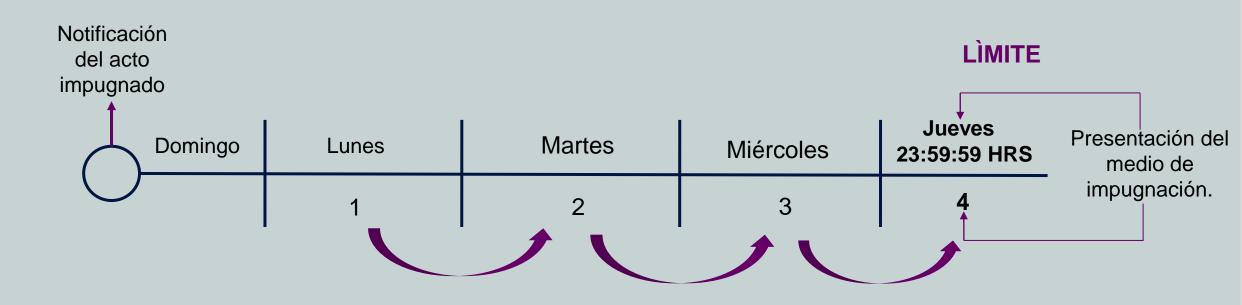
1.3.1 PLAZOS Y TÉRMINOS



PLAZOS EN PROCESO ELECTORAL



Ejemplo

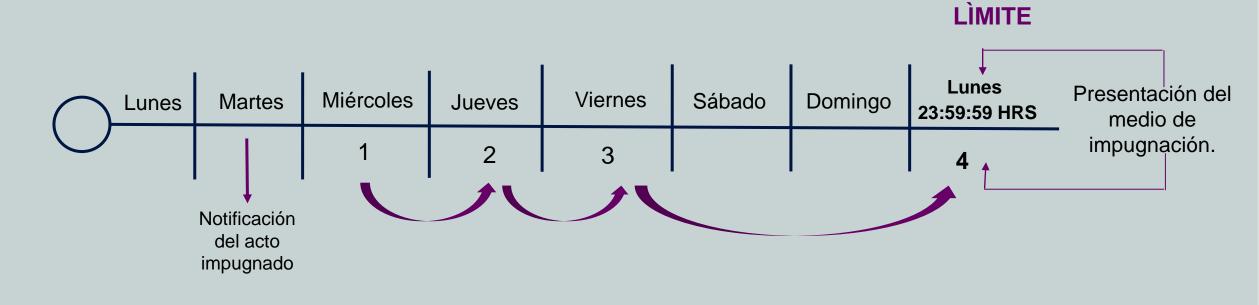


PLAZOS FUERA DEL PROCESO ELECTORAL



El cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley, y (no aplica en el sentido que dentro del horario de labores del Tribunal que es de 8:00 am a 03:00 pm).

Ejemplo



1.3.2 REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA



- Ser presentado por escrito ante la autoridad o partido político responsable.
- o Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- o Con el escrito se debe acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería.
- Acto y resolución impugnado y al responsable del mismo.
- Mencionar los agravios que cause el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones para las que se solicite la no aplicación de leyes por estimarlas contrarias a la constitución.
- Ofrecer pruebas, mencionando las que solicitó y que no le fueron expedidas en tiempo, justificando que dicha petición la hizo oportunamente.
- Nombre y firma autógrafa del promovente

1.3.3 DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBREIMIETO

Ilustración 2. Causal de desechamiento

Si el medio de

impugnación

No se presenta por escrito ante la autoridad correspondiente

No incluye el nombre del actor, o el nombre o la firma autógrafa del promovente

Resulta evidentemente frívolo

Es notoriamente improcedente con base en lo dispuesto por la LMIMET

Si el medio de impugnación



Ilustración 3. Causal de desechamiento por improcedencia



Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la constitución de leyes federales o locales (acción de inconstitucionalidad).

Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se haya consumado de un modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente (voluntad); que no se haya interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley (extemporaneidad).

Que el provente carezca de legitimación

Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos.

Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados o regidores por ambos principios; el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos mencionados.

Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de I Nación.

Si el medio de impugnación

ART. 10 LMIMEET



Ilustración 4. Causal de sobreseimiento

El promovente desista expresamente por escrito.

El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos Políticos - Electorales.

La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, quedando totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.



1.3.4 PARTES, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Partes

Actor: Por sí mismo o a través de representantes.

Autoridad responsable: Que haya realizado el acto o admitido la resolución.

Tercer interesado: Con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho

incompatible con el que pretende el actor.

Coadyuvante: Con un interés legítimo y propio para coadyuvar o colaborar con la causa de alguna de las dos partes iniciales (actor o autoridad responsable).



Legitimación

¿Quiénes están legitimados para promover un medio de impugnación?

- Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.
- Las coaliciones, por conducto de sus representantes autorizados.
- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos.
- Los candidatos independientes, por su propio derecho, o a través de sus representantes autorizados ante los órganos del Instituto Estatal.

ART. 13 LMIMEET

1.3.5 PRUEBAS



En materia electoral, el tipo de pruebas que se pueden ofrecer son las siguientes (articulo 14 de L.M.I.M.E.T

a) Las documentales públicas

- Expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
- Autoridades Federales, Estatales y Municipales.
- Investidos de fe pública.

b) Las documentales privadas

- Todos los demás escritos constancias o actos que aportan las partes

c) Técnicas

- Filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos y paginas web



d) Presuncionales legales y humanas

- Legales: se encuentran explicitas o implícitas en la ley.
- Humanas: Es el resultado del razonamiento mediante el cual, a partir de la existencia de un hecho reconocido como cierto, se deduce la existencia de otro hecho.

e) La instrumental de actuaciones

- Son todas las constancias que integra el expediente, impedientemente del sujeto procesal que haya suscrito dichos documentos.

f) La confesional y testimonial

- Confesional: Información de que dispongan ciertas personas sobre hechos propios.
- Testimonial: Información que les consten de manera directa.

A diferencia de otras áreas el derecho, la confesional y testimonial apartados dentro de un juicio de inconformidad deberán hacerse constar en acta levantada ante notario publico, siempre que los declarantes queden debidamente identificados y asienten la razón de su afirmación.



- g) La pericial: Es la opinión calificada de una persona ajena al proceso que, por su experiencia o preparación en una rama de la ciencia, la técnica, el arte o incluso en alguna profesión u oficio.
- Solo podrá ofrecida o admitida en aquellos medios de impugnación que no son vinculados al proceso electoral y a sus resultados.
- Para su ofrecimiento deberán cumplirse una serie de requisitos señalados en la ley.
- h) **Supervenientes:** Aquellas pruebas que surgen después del plazo legal para presentarlas o aquellas que ya existían, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron aportar por desconocerlos o por existir obstáculos imposibles de superar.



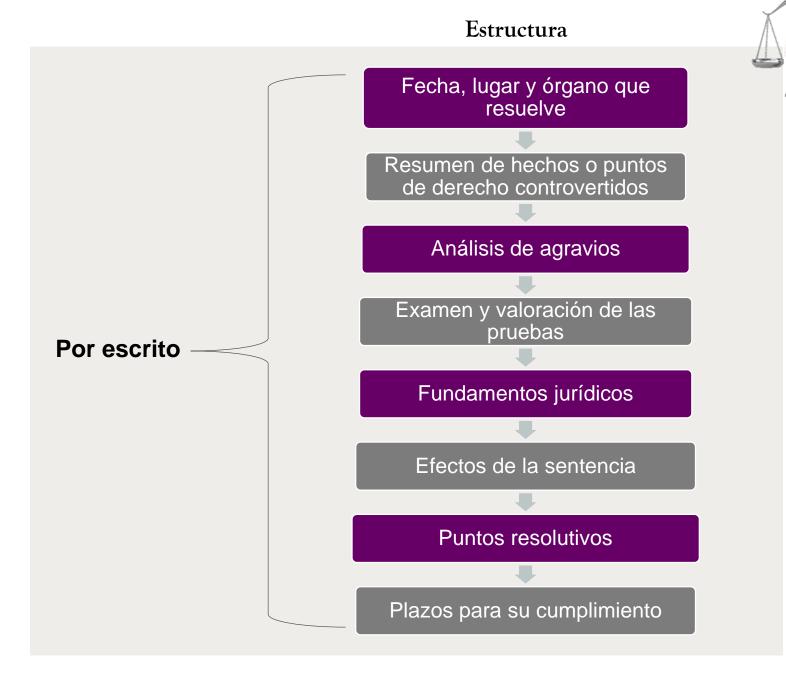
1.3.6 TRAMITE Y SUSTANCIACIÓN

El proceso de impugnación inicia con la determinación de un ciudadano o un partido político de impugnar la decisión de alguna autoridad.

Por su parte, las sustanciación inicia cuando el tribunal electoral de tabasco, recibe el medio de impugnación, teniendo como prioridad poner el expediente en estado de resolución, para lo cual se realiza una serie de tramites, una vez que se reciba el medio de impugnación.

1.3.7 SENTENCIAS

CONCEPTO: Es la resolución que pronuncia el órgano jurisdiccional para resolver el fondo del litigio o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.



1.3.8 NOTIFICACIONES

En proceso electoral, se podrá notificar los actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones surten sus efectos en el mismo día en que se practiquen.



Personales

Art. 28 LOTET

 Se practican con el destinatario, en el domicilio que este haya señalado en su escrito de impugnación, y a más tardar al día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Estrados

Art. 29 LOTET

 Son los lugares destinados en las oficinas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y sentencias que les recaigan, para notificación y publicidad.

Oficio

Art. 30 LOTET

Se utilizan para notificar a los órganos y autoridades responsables.



Correo certificado

Art. 30

• Se harán en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

Telegrama

Art. 30

• Se harán enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

Fax

Art. 30

• Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes.

2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

2. SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



El Sistema de Justicia Electoral Mexicano se integra por un catálogo de medios de impugnación dividido en tres juicios y dos recursos, dentro de los cuales uno es de carácter administrativo (lo resuelve el Consejo Estatal o a la Junta Estatal del IEPCT según sea el caso) y el otro es de carácter jurisdiccional.

Medio de impugnación en materia electoral se integra por:

- Recurso de apelación ARTÍCULO 42 LMIMEET
- O Juicio de Inconformidad ARTÍCULO 51 LMIMEET
- Juicio Electoral ACUERDO DEL PLENO 4/2016.
- Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales ARTÍCULO 76 LMIMEET
- O Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ARTÍCULO 72 LMIMEET

2.1.1 RECURSOS DE REVISIÓN

iendo los

Es un medio de impugnación de carácter administrativo que proceden en contra de actos y resoluciones de diversos órganos del IEPCT.

Procedencia: medio de impugnación de carácter administrativo

- 1. Durante la etapa de preparación, procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados del Instituto Estatal a nivel distrital y municipal.
- 2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal, que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía de inconformidad y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto.

Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala la ley, lo interponga un partido político, una coalición o un candidato independiente, a través de sus representantes legítimos, además de que el último también podrá hacerlo por sí mismo.

Autoridad competente - La Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto.

Resoluciones

- Confirman
- 2. Modifican
- 3. Revocan



2.1.2 RECURSO DE APELACIÓN

Es un medio de impugnación de carácter jurisdiccional que procede en contra de actos y resoluciones de diversos órganos del IEPCT.

Articulo 42.

De la procedencia

- 1. Durante el tiempo que trascurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:
- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Titulo Segundo del presente Libro; y
- b) Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político, coalición, candidato independiente o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
- 2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del articulo 37 de esta Ley.

Articulo 47. a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 42 de esta ley, los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; los candidatos independientes también podrán hacerlo por su propio derecho.



Articulo 43.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente partidos políticos legitimados

Podrán interponer

Articulo 47.

- c) En el supuesto previsto en el artículo 43 de esta ley:
- I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y
- II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

En este caso el presente recurso se interpondrá ante el Consejo Estatal dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se de a conocer el resultado del procedimiento.

Artículo 45.

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral realice el Consejo Estatal.



Articulo 47.

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 45 de esta ley:

En cualquier tiempo podrán interponer

- I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;
- II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
- III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable; y
- IV. Las personas jurídicas colectivas, a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

El recurso de apelación será resulto por el Tribunal Electoral dentro de los 12 días siguientes a aquel en que se admitan.

2.1.3 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO

Es el medio de control constitucional de los derechos de los ciudadanos mexicanos, cuya tutela se encuentra encargada al TET. Tiene como finalidad restituir y salvaguardar a los ciudadanos, el uso y goce de sus derechos político - electorales y sus derechos fundamentales vinculados con estos, a través de la protección legal y constitucional de los mismos.

- Cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales; haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:
- Votar y ser votado en las elecciones populares.
- Asociarse individualmente y libremente para tomar parte en la forma pacífica en los asuntos políticos.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- Cuando se afecte su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado
- Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Procede



Excepción → Per saltum

- 1. Cuando no exista un medio de defensa previo que proteja los derechos políticoelectorales de los ciudadanos en los tribunales electorales de cada entidad federativa.
- 2. Cuando los partidos políticos responsables de una violación a los derechos políticos-electorales del ciudadano no tengan instalados los órganos internos que puedan conocer del caso o no lo resuelvan.
- Cuando exista duda sobre la imparcialidad de dichos órganos. Esto ocurre, por ejemplo, cuando varios de sus integrantes hayan participado en los actos de violación a los derechos político-electorales.
- 4. Cuando alguna autoridad, como congresos locales, ayuntamientos, autoridades electorales, partidos políticos, manifieste que no recibió una demanda o no hiciera el tramite correspondiente en los plazos legales, pues estaría en riesgo el derecho reclamado, haciéndolo irreparable con el paso del tiempo.



El ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe observar lo siguiente en términos de legitimación y personaría

Legitimación

- o El ciudadano por si mismo.
- Excepcionalmente, las organizaciones o agrupaciones políticas agraviadas.
- Quienes participan en el proceso de designación de consejeros locales del instituto federal electoral. (Jurisprudencia 28/2012)

Personería

El ciudadano, a través de representante legal.

La organización o agrupación política agraviada, a través su representante legítimo.

2.1.4 JUICIO DE INCONFORMIDAD



Es el medio de impugnación por medio del cual se pueden combatir y anular los resultados de la elección en una o varias de las casillas instaladas en un proceso electoral, o incluso se puede solicitar que se anule una elección

Procedencia

Únicamente en proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez.

El Juicio de Inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que viole normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado o Diputados, Presidentes Municipales y Regidores.

Artículo 57.

- 1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:
- a) Estatal de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 52 de este ordenamiento;
- b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos
 b) y c) del párrafo 1 del artículo 52 de este ordenamiento; y
- c) De la elección de ayuntamientos para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 52 de este ordenamiento.

2.1.1.1 LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA





Será **tercero interesado**: el partido político, coalición o candidato con un intento legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2.1.1.2 REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA



Artículo 54.

- 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:
- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugna;
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y
- e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.





El Pleno del Tribunal Electoral será competente para resolver en única instancia, las diferencias laborales que se susciten con sus trabajadores, así como los trabajadores del Instituto Estatal.

Supletoriedad:

- a) La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- b) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- c) La Ley Federal del Trabajo
- d) El Código Federal de Procedimientos Civiles.
- e) El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.
- f) Los Principios Generales de Derecho
- g) La Equidad.





El trabajador promueve

Personalmente.

• Por conducto de su representante.

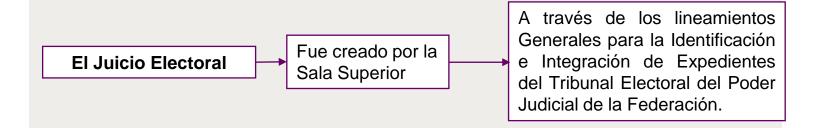
15 días hábiles de que se le haya notificado o que tenga conocimiento del acto.

Plazo

La sustanciación estará a cargo de una comisión Sustanciadorada

- Un Magistrado.
- Un Juez Instructor.
- Secretario General de Acuerdos.

Es un medio de impugnación que procede para resolver asuntos que carecen de una vía específica en la LMIMEET. El Juicio Electoral procede en casos donde una controversia o litigio no se ajusta a los supuestos previstos por los medios de impugnación establecidos por la ley.



Sus plazos son conforme a las reglas generales de los medios de impugnación

2.1.6 JUICIO ELECTORAL



Se determinó sobre la procedencia de los Juicos Electorales.

En Tabasco, mediante acuerdo del Plenario **4/2016**.

